JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS a través de apoderado judicial, en contra de JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA y OTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto que antecede, este despacho requirió a las partes a efectos de que informaran de la entrega definitiva del bien inmueble (franja de terreno) objeto de expropiación.

Bien, se observa que, con ocasión de lo anterior, intervino el señor LUIS EDUARDO BACCA MOLINA informando que recibió a satisfacción el precio del bien ofertado, requiriendo con ocasión de ello, que se libren los oficios de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda de expropiación registradas en el folio de matricula del bien inmueble objeto del proceso; y aunque no existió en esta oportunidad pronunciamiento de manos de INVIAS, de la diligencia de entrega anticipada de fecha 23 de agosto de 2018 se deriva que tal entrega se produjo, sumado a que el aludido demandado indicó de manera taxativa que la demandante *"ya está haciendo uso de la franja de terreno que fue expropiada".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes, derivados de las ordenes impartidas en la sentencia proferida el pasado 05 de junio de 2019, entre ellos aquellos tendientes al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Verifíquese lo pertinente y déjense las constancias de rigor.

Por otra parte, se avizora que mediante correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, comunicó que mediante su proveído de fecha 29 de junio de 2022 se decretó el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del señor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA.

Pues bien, en alcance al anterior pedimento debe decirse que el proceso que cursó en este despacho judicial, fue uno de naturaleza especial (expropiación) dentro del cual no se encuentra previsto al embargo de bienes de propiedad del demandado o al menos tal actuación no acaeció en este asunto, razón que se torna suficiente para no impartir orden en consonancia con lo peticionado por el

juzgado homologo, por cuanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese oficio en este sentido.

Finalmente, no habiendo mas actuaciones procesales por efectuar y una vez se cumplan las ordenes secretariales faltantes, procédase con el archivo de este expediente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrense los oficios correspondientes, derivados de las ordenes impartidas en la sentencia proferida el pasado 05 de junio de 2019, entre ellos aquellos tendientes al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Verifíquese lo pertinente y déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanente efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto el proceso que cursa en este despacho judicial, fue uno de naturaleza especial (expropiación) dentro del cual no se encuentra previsto al embargo de bienes de propiedad del demandado o **al menos tal actuación no acaeció en este asunto,** lo anterior por lo motivado en este auto. LIBRESE comunicación en este sentido con destino al proceso 2017-00279.

TERCERO: No habiendo más actuaciones procesales por efectuar y una vez se cumplan las actuaciones secretariales faltantes, procédase con el archivo de este expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b7c0fa0ab8bd1831812b1b443a5de8f045f4987c4020887b2ce85da3c951f4**
Documento generado en 17/08/2022 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica promovida por la señora NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLÓN CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLÓN DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE –y los galenos HUMBERTO DARÍO GALVIS GARCÍA y LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió la solicitud de corrección y aclaración efectuada por la Dra. BELEN YURANY TARAZONA como apoderada judicial de LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ respecto del auto de fecha 22 de julio de 2022; y entre otras cosas también se precisó que tras la ejecutoria de dicho proveído se definiría la petición que en sus puntos 5° y 6° de su memorial efectúa la Dra. BELÉN YURANY TARAZONA OSORIO como de su contenido emerge.

Bien, habiéndose cobrado la ejecutoria del referido auto se detendrá en despacho en la petición efectuada por la referida profesional del derecho relaciona con la citación del Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS; y aquella relacionada con la ampliación del termino correspondiente para allegar dictamen pericial tendiente a controvertir el aquel rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Deteniéndonos **en el primer punto** se avizora que en efecto tal pedimento es posible en tanto que el mismo articulo 228 del C.G.P., establece que:

> *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial* ***podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia****, aportar otro o realizar ambas* ***actuaciones****. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.* ***En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.*** *La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor…"*

Por lo anterior, plausible resulta la citación del perito **Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS** a la audiencia que se programó al interior del proceso.

Resáltese, que el pedimento de solicitar la comparecencia del citado perito, también devino de la apoderada judicial de COMFANORTE (Archivo 115), del apoderado judicial

del Dr. CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN (Archivo 118) y de la misma parte demandante como emerge del archivo (121), resaltándose que estos últimos peticionaron además la comparecencia de los demás profesionales que rindieron la experticia en la Junta Regional de Calificación de Invalidez, **Doctores: ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO (Especialista en Fisiatría) y JARETH GARCIA MORA (Fisioterapeuta).**

Volviendo a la solicitud de la Dra. BELEN YURANI TARAZONA en esta ocasión en lo atinente **al segundo punto** relacionado con la ampliación de un termino para allegar un dictamen pericial tendiente a controvertir aquel allegado por el JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVAIDEZ, por sustracción de materia se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento al respecto, en atención a que la citada profesional del derecho, allegó el mismo el día 28 de Julio de 2022, esto es, en la misma fecha en que se definió la aclaración impuesta frente al auto de fecha 22 de julio de 2022, lo que conlleva a concluir su oportunidad, como quiera que el auto primigenio se corrió traslado por el termino de tres días, entendiéndose dicho lapso de tiempo suspendido, hasta tanto se definió la solicitud de aclaración y corrección ya referida daos los efectos de dichas figuras.

Ahora, en lo que respecta al pedimento de prorroga efectuado por el apoderado judicial de Dr. CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN, visto en el archivo 118 de este expediente, para presentar un dictamen pericial igualmente con la finalidad de controvertir el expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, debe decirse que del hecho descrito relacionado con la ejecutoria del auto que dirimió la corrección, se extrae que aunque la petición de “PRORROGA” se torna oportuna, esto es, dentro de los tres días de traslado del artículo 228 del C.G.P., de la referida norma no se extrae como posibilidad la prórroga, como si se deriva de aquellos dictámenes aportados por las partes cuya oportunidad para la invocación de la aludida prorroga no es otra que en las oportunidades probatorias respectivas como se deriva del articulo 227 ibidem.

Por lo anterior, al no estar prevista la posibilidad de prórroga bajo las directrices del articulo 228 del C.G.P., no se accederá a dicha petición, como constará en la resolutiva de este auto.

Finalmente, se requerirá a la secretaría para que proceda con el desarrollo de las ordenes contempladas en los autos de fechas 22, 28 de julio de 2022 e incluso del presente proveído, librando las comunicaciones a las que hubiere lugar, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de COMPARECENCIA de los peritos que efectúan los demandados Dr. LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, CONFANORTE y el Dr. CARLOS ANDRES SAYAGO respecto de los peritos: NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JARETH GARCIA MORA. **TENGASE para ello presente lo motivado en este auto.**

SEGUNDO: INCORPORESE el Dictamen Pericial allegado por el demandado Dr. LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ a través de su apoderada judicial, en cumplimiento de la posibilidad prevista en el artículo 228 del C.G.P., y con ello entiéndase resuelta por sustracción de materia la solicitud inicial de prorroga efectuada por este mismo extremo. Lo anterior, de conformidad con lo motivado en este auto.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de PRORROGA que respecto de la contradicción del dictamen allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ efectúa el apoderado judicial del demandado Dr. CARLOS ANDRES SAYAGO. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CUARTO: REQUERIR a la secretaría para que proceda con el desarrollo de las ordenes contempladas en los autos de fechas 22, 28 de julio de 2022 e incluso del presente proveído, librando las comunicaciones a las que hubiere lugar, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc5d879e816c90bef7feb62efd0bc86e7604911550aa7a1f4951e97328d9fc**

Documento generado en 17/08/2022 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00078**-00 promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO W	08/08/2022	DDOS NO TIENEN VINCULO CON LA ENTIDAD

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO W	08/08/2022	DDOS NO TIENEN VINCULO CON LA ENTIDAD

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

YAPS

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3efd41fdb0663ef497db45b4b3f9772419383651a5c4bb7752f805e2aedbbc7**

Documento generado en 17/08/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00102**-00 promovida por **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	08/08/2022	DDA NO TIENE VINCULO
BANCO POPULAR	09/08/2022	DDA NO TIENE VINCULO
BANCOOMEVA	09/08/2022	DDA NO TIENE VINCULO

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las diferentes entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	08/08/2022	DDA NO TIENE VINCULO
BANCO POPULAR	09/08/2022	DDA NO TIENE VINCULO
BANCOOMEVA	09/08/2022	DDA NO TIENE VINCULO

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

YAPS

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb66423c7f2b3e15cc6bc1322e3473536ce915d382f7c70518e65682a98c799**

Documento generado en 17/08/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00154**-00 promovida por **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	05/08/2022	DDOS NO TIENEN VINCULO
BANCO POPULAR	09/08/2022	DDOS NO TIENEN VINCULO

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	05/08/2022	DDOS NO TIENEN VINCULO
BANCO POPULAR	09/08/2022	DDOS NO TIENEN VINCULO

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

YAPS

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f46446e252a25d98e76ef5a65c021977a5962a90469ed22aa473e922e6de2ab**

Documento generado en 17/08/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de la Posesión promovida por MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Respecto de la solicitud de medidas cautelares contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, se debe señalar que la misma no se torna procedente en el presente caso, por cuanto, el literal A) del artículo atrás mencionado establece que habrá lugar a ella cuando *"verse sobre dominio u otro derecho real principal"*, y por la naturaleza del presente proceso, ello no acaece en el caso concreto, por cuanto la misma versa sobre la posesión del bien.

B. Corolario a lo antepuesto, y al concluirse que las medidas cautelares no se tornan procedentes en el presente caso, ello conlleva a una consecuencia jurídica lógica, como lo sería la obligatoriedad del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisible "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.".*, pues ante la ausencia de la excepción contenida en el Par. 1º del artículo 590 ibidem, resultaba obligatorio el agotamiento de dicho trámite extraprocesal para la parte demandante.

C. Y precisamente se allega una conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad bajo la denominación "CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR INASISTENCIA DE LA CONVOCADA"; sin embargo, de la misma no emerge que se cumpla con las formalidades de que tratan los artículos 19 y 27 de la ley 640 de 2001, razón por la cual, deberá allegarse los soportes que den cuenta de la autoridad que expidió la constancia allegada en este sentido. Esto, atendiendo que la misma solo se suscribe por el Dr. Luis Armando Ramírez Reales. Lo anterior armonizado con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así mismo, se observa que las pretensiones que fueron objeto de conciliación, resultan de distinta naturaleza, en tanto que perseguían **el reconocimiento de una acción de simulación,** las cuales distan de aquel objeto de esta demanda, que recuérdese guardan relación con la restitución de la posesión.

D. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica de la demandada, sin embargo, no se especifica la procedencia u obtención de tal información y tampoco se allega la prueba de ello, no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza*: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

E. De otro lado, tampoco se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpliéndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"*

F. Se persigue la restitución de la posesión, aduciéndose que la misma fue sustraída de por la demandada, no obstante, para establecer la correcta conformación del extremo pasivo, se requiere que se alleguen los respectivos folios de matricula inmobiliaria de la totalidad de los bienes de forma actualizada. Esto en razón a que los adosados datan del mes de febrero de 2022.

G. Se solicita en el acápite de PRETENSIONES, puntualmente en el numeral QUINTO *"Que se condene a la demandada, a la indemnización de perjuicios, previo la estimación del monto de los daños ocasionados por la demandada…",* pedimento que incumple con lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Codificación Procesal, que recuérdese señala: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos….", ello en atención a que si bien la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de "perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su obligación de entrega, cuya indemnización es equivalente a las sumas de dinero que el demandante ha dejado de recibir por concepto de arrendamiento…", en virtud a que tratándose lo contemplado en el numeral TERCERO del acápite de pretensiones (frutos naturales y civiles) de un reconocimiento puramente patrimonial, deberá proceder con el cumplimiento de los requisitos que reviste tal pretensión, esto, bajo los lineamientos del precitado articulo 206 en concordancia con el Numeral 7° del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápite independiente.

> Lo anterior igualmente se soporta en el hecho de que el juramento estimatorio es un MEDIO DE PRUEBA (y por tanto distinto de las pretensiones de la demanda) establecido por el legislador precisamente para la cuantificación determinada y razonada de la indemnización perseguid

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de la posesión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9062692f1f783a244b475dc600a99b1a538de8014b11d46c3cbb0156ba951497**
Documento generado en 17/08/2022 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica